
Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 2 de agosto de 2013.
Materia:	Sumaria.
Recurrente:	Cecilio Díaz.
Abogados:	Licdos. Juan Esteban Pérez y Ramón Quiñones Sánchez.
Recurrido:	Emilio Parra.
Abogados:	Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cecilio Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0013602-1, domiciliado y residente en la Calle "C" núm. 51, urbanización Cerro Alto, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Esteban Pérez y Ramón Quiñones Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0335353-2 y 031-0363677-9, con estudio profesional establecido en la avenida Las Carreras, edif. núm. P-29, apto. 3-B, Santiago de los Caballeros; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 17-2013 de fecha 2 de agosto de 2013, dictada por la Juez Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2013, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, Cecilio Díaz interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1228/2013 de fecha 27 de agosto de 2013, instrumentado por Heriberto Antonio de Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente Cecilio Díaz, emplazó a la parte recurrida Emilio Parra, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Emilio Parra, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0017741-5, domiciliado y residente en la calle 5, edif. núm. 16, apto. núm. 1, ensanche Mella I, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0064665-8 y 031-0306074-9, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 15, edif. Pérez Fernández, módulo núm. 13, 3ra. planta, Santiago de los Caballeros, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 16 de enero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida

mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la hoy parte recurrente Cecilio Díaz, en fecha 28 de noviembre de 2012, incoó una demanda en distracción de objetos embargados, contra la hoy parte recurrida Emilio Parra, sustentada en que son de su propiedad y no de la parte embargada Empresa La Reina María Díaz y su Conjunto Típico y/o Blanca María Díaz Martínez.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de la ejecución dicta la sentencia núm. 17-2013 de fecha 2 de agosto de 2012, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara la nulidad de la demanda en distracción de objetos embargados incoada por el señor Cecilio Díaz, por haber sido interpuesta en violación a la disposición contenida en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Se condena al señor Cecilio Díaz al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente, Cecilio Díaz en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al Principio IX del Código de Trabajo. Desnaturalización los hechos, **Segundo medio:** Violación al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia laboral, falta de motivos y de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
10. Que para apuntalar su segundo medio, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la jurisdicción *a qua* al fallar como lo hizo, ignoró que fueron depositados una serie de documentos relevantes para la solución del caso, los que fueron desconocidos, pues en vez de avocarse a conocer el fondo y verificar la pertinencia e importancia de los mismos para la solución del proceso, lo que hizo fue declarar nula la demanda, olvidando que la nulidad solo procede cuando la parte demandante no enuncia las pruebas aportadas y el acto carece de motivaciones; que la jurisdicción *a qua* debió estudiar los documentos aportados y decidir declarar buena y válida la demanda en cuanto al fondo o rechazar la misma por improcedente y mal fundada, pero no declarar la nulidad de un acto procesal que cumple con las condiciones de forma y de fondo, que en sí no acarrea ningún agravio, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos y falta de base legal.
11. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 5 de julio de 2012, Emilio Parra trabó proceso verbal de embargo ejecutivo contra Cecilio Díaz; b) producto de dicho proceso verbal de embargo ejecutivo, fueron embargados los bienes muebles que se encontraban en la Calle "C" casa núm. 51, urbanización Cerro Alto, Santiago de los Caballeros; c) que la parte recurrente Cecilio Díaz alega que los bienes muebles embargados son de su propiedad, motivo por el cual incoó una demanda en distracción de dichos bienes, proceso del que fue apoderada la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que decidió el caso mediante la sentencia núm. 17-2013 de fecha 2 de agosto de 2013, mediante la cual declaró la nulidad de la demanda en distracción de objetos embargados incoada por Cecilio Díaz, bajo el fundamento de haber sido interpuesta en violación a la disposición contenida

en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil; d) que no conforme con esa decisión Cecilio Díaz interpuso recurso de casación contra la referida sentencia.

12. Que de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la hoy parte recurrida planteó ante la corte *a qua* una excepción de nulidad de la demanda, fundamentada en una alegada violación al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, pedimento que sirvió de fundamento a la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago para tomar su decisión; que el indicado texto legal prevé en su parte capital, que: "El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad [2]"; que como se puede apreciar de la lectura del texto legal antes citado, ha sido prevista la sanción de nulidad para los terceros que demanden la distracción de bienes embargados y no enuncien las pruebas de la propiedad, de manera que los jueces del fondo se encuentran en la obligación de valorar que la parte demandante en distracción de bienes cumpla con ese requisito, con la finalidad de asegurar que no se vean vulnerados los derechos de cada una de las partes que intervengan en el proceso, por mandato de la norma adjetiva.
13. Que para decidir la pretensión de la parte recurrida relacionada con el aludido artículo, la jurisdicción *a qua* se limitó a establecer que la parte recurrente no había dado cumplimiento a las disposiciones del referido artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, luego de transcribir lo que establece el referido artículo, sin indicar motivación alguna que justifique su decisión en ese sentido.
14. Que la jurisdicción *a qua* incumplió el deber que tiene todo juzgador de establecer los motivos que respalden su decisión, ya que solo a través de estos es que se puede comprobar que la misma no proviene de arbitrariedad de dicho juzgador sino de una aplicación racional y razonable del derecho sobre los hechos por ellos juzgados; que al haberse limitado a hacer una mera enunciación genérica de la indicada disposición legal y no establecer las consideraciones pertinentes que permitieran determinar los razonamientos en que se fundamentó la decisión adoptada, incurrió en la falta de motivos denunciada por la parte recurrente, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia, verificar si la ley ha sido bien aplicada; en consecuencia, se acoge el medio que se examinan y se ordena la casación con envío de esta sentencia, por falta de motivos y de base legal, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto.
15. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
16. Que por lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación el que establece que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 17-2013, de fecha 2 de agosto de 2013, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,

que certifico.